



RESOLUCIÓN No. 1935 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve la solicitud del Alcalde del Municipio de Arauca relacionada con un recurso de apelación dentro de un Proceso Policivo

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En virtud de las facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en la Constitución Nacional, en la Ley 1437 de 2011; y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio TRD 100.19.0269 de fecha 23 de mayo de 2019 y recibido por la administración departamental mediante Radicado 2019010007952 de fecha 10 de junio de 2019, el señor Alcalde del Municipio de Arauca remite el Proceso Policivo bajo radicado número 175-18-14944, iniciado por el señor JOSE MARIA CISNEROS y OTROS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que dentro del proceso referenciado se emitió fallo de primera instancia el día 29 de abril de 2019, por el inspector de Policía Municipal ERNESTO PRIETO GARCIA, el cual fue apelado por las partes intervinientes, y que de conformidad artículo 10 del decreto 747 de 1992, el Gobernador es el competente para resolver el recurso.

Que revisado el expediente policivo, encontramos los siguientes antecedentes:

a.- Resolución No. 0337 de fecha 21 de febrero de 2019, por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Arauca **resuelve, admitir la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho** presentada por el abogado PEDRO JULIAN PARALES, actuando en nombre y representación de JULIAN ALBERTO BOTIA AMAYA y JOSE MARIA CISNEROS MORA e igualmente ordena comisionar a la Inspección de Policía de Arauca Permanente, a quien corresponda en reparto, para que adelante las siguientes diligencias: la identificación de las personas indeterminadas que se encuentran dentro del bien inmueble, la práctica de pruebas e inspección ocular en el terreno, se fije fecha y hora para la práctica de las diligencias y verifique la ocupación; y en el caso que se determinen los hechos de ocupación ilegal, **se profiera la decisión que en derecho corresponda conforme a los establecido por el artículo 9º del Decreto 747 de 1992** (folio 23 a 26 Carpeta 1);

b.- Auto por medio del cual se da **apertura al Proceso Verbal Abreviado** por querrela instaurada por perturbación a la posesión con fecha 22 de marzo de 2019,

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 1 de 5



RESOLUCIÓN No. 1935 DE 2019

suscrito por el Dr. ERNESTO PRIETO GARCIA, Inspector de Policía (Folio 101 Carpeta 1);

c.- Auto de fecha 2 de marzo de 2019 por medio del cual el Dr. ERNESTO PRIETO GARCIA, Inspector de Policía, procede al análisis de la demanda de perturbación de la posesión para ver si reúne los requisitos de ley, señalando lo siguiente (folios 102 y 103 Carpeta 1):

El querellante, promovió la querrela en mención, con fundamento en las siguientes normas: 125 a 128 y 229 y 131 del decreto 1355 de 1970; artículo 18 del decreto 522 de 1976 y artículos 998 y 999 Código Civil y demás normas concordantes. Observándose que en la querrela se direcciona por el procedimiento de las normas que la mayoría de ellas no se encuentran vigentes, **este despacho la direcciona por el procedimiento de las normas de la ley 1801 de 2016**, sobre las normas de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles, artículos 76 y 77 y siguientes del Código Nacional de Policía y Convivencia, proceso que se adelantará en contra de personas indeterminadas (...).

Revisada o dando lectura a la demanda encontramos que llena los requisitos de forma, **por consiguiente ha de admitirse, pero bajo los parámetros de los artículos 76 y siguientes del C.N de P y C.** (...)

d.- Que en audiencia e inspección ocular dentro del Proceso Verbal abreviado artículo 223 del CNPC de fecha 29 de abril de 2019 (folios 1 a 12 Carpeta 2), el Inspector Municipal resolvió decretar la perturbación de la posesión, compulsar copias a Corporinoquia, Fiscalía General de la Nación, fijo fecha para el desalojo, solicito acompañamiento de la personería y la defensoría del Pueblo. Igualmente dio traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el recurso de reposición fue resuelto en la misma audiencia ratificando la decisión y de conformidad con el código nacional de Policía **concede la apelación ante el superior Jerárquico.**

e.- Mediante oficio TRD 112.19.0196 de fecha 3 de mayo de 2019, la Secretaria de la Inspección de Policía, remite el proceso Verbal Abreviado radicado 175-18-14944 al Dr. BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, Alcalde del Municipio de Arauca, con el objeto de que resuelva el recurso de apelación para que lo resuelva el superior jerárquico dentro de los términos de la ley 1801 de 2016.





RESOLUCIÓN No. 1935 DE 2019

Fundamentos del Departamento de Arauca

Como primera medida es importante tener en cuenta que a partir del 30 de enero de 2017, empezó a regir el Nuevo **Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)**, en dicho código se regula el procedimiento mediante el cual los titulares del derecho de propiedad, posesión y mera tenencia, pueden acudir al Inspector de Policía, para que intervenga y evite que el comportamiento de terceros, restrinjan y limiten dichos derechos, mediante el procedimiento único consagrado en dicho código. Bajo este procedimiento se pueden tomar sólo medidas provisionales, debiéndose acudir al Juez ordinario para que decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a que haya lugar.

La autoridad de Policía, una vez haya conocido la querrela por perturbación o alteración de la posesión (propiedad o mera tenencia), deberá iniciar el proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801/16.

A diferencia del Procedimiento Policivo consagrado en el Código de Policía existe un **Proceso Policivo especial** consagrado en el **Decreto 747 de 1992**, "por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones de predios rurales, que generan alteración del **orden público** en los departamentos y municipios", norma expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política.

Señala el artículo 1o del decreto en mención: "**la persona que explote económicamente un predio agrario**, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, **sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho**, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión".

El artículo 2º de la Ley 04 de 1973 consagra: "Art. 2.- El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 quedará así: Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que **dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios**
"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN No. 1935 DE 2019

de dueño, como las plantaciones sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”.

De conformidad con el numeral 10 del Decreto 747 de 1992, contra la providencia que profiera el Alcalde o el funcionario que haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo Gobernador.

Ahora bien, teniendo claramente establecido que existe un Proceso Único de Policía y un Proceso Especial consagrado en el Decreto 747 de 1992, pasemos a analizar específicamente, el presente proceso.

De los documentos que obran en el expediente se observa que el Alcalde del Municipio de Arauca, admite una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho y ordena comisionar a la Inspección de Policía para que adelante unas diligencias.

Posteriormente, El inspector de Policía avocando el conocimiento del Proceso mediante auto, y direccionando el Procedimiento aplicando la Ley 1801 de 2016.

Las diligencias practicadas y los autos expedidos se emiten bajo los parámetros de la Ley 1801 de 2016, concediendo los recursos de reposición y apelación bajo estos parámetros y resolviendo el recurso de reposición bajo el amparo de la misma normatividad, señalando al final de la audiencia que la apelación sería resuelta por el superior jerárquico de conformidad con los parámetros señalados en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Señala el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el trámite del Proceso Verbal Abreviado y en cuanto a los recursos dispone: “4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso”.

El superior funcional y jerárquico del Inspector de Policía, es el señor Alcalde del Municipio de Arauca.

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

Página 4 de 5

11



RESOLUCIÓN No. 1935 DE 2019

Luego entonces, teniendo en cuenta que el Inspector de Policía avoco conocimiento y dio aplicación al procedimiento verbal abreviado regulado por el Código Nacional de Policía y Convivencia, quien debe resolver el recurso de apelación y las posibles nulidades que se puedan presentar en dicho proceso, es el señor Alcalde del Municipio de Arauca.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese improcedente la solicitud del Alcalde del Municipio de Arauca, de resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Político radicado bajo el número 175-18-14944, dado que la competencia para resolver dicho recurso está en cabeza del Alcalde del Municipio de Arauca, de conformidad con lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1081/16).

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Área Jurídica del Departamento de Arauca, remítase el Proceso en 473 folios al Alcalde del Municipio de Arauca, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los 26 JUN 2019

 *Replum*
1889/2019

RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó: EDGAR ALFONSO CADENA DIAZ
Coordinador Área Jurídica

Proyecto: J. Daniel H. 

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 5 de 5